

DR 29 536

Yo me refería a un caso muy concreto y muy real que tuve en mi despacho hace muy pocos días, y se trataba, precisamente, de crear una empresa en España que iba a crear puestos de trabajo, que iba a generar salarios, que iba a generar impuestos indirectos, mayor recaudación de impuestos indirectos, por las ventas que iban a hacer, que iba a generar impuestos sobre beneficios, es decir, iba a generar una serie de ulteriores recursos financieros para el Estado, porque, efectivamente, estoy de acuerdo con profesor Gimeno, que una de las funciones primordiales, la función primordial de los impuestos es recaudar, pero no es la única, no es la única. Aparte de que se puede recaudar por doble forma, por doble vía, o incrementando el tipo tributario, o incrementando las bases de tributación. Y, entonces, yo creo que es mucho más conveniente por un país intentar incrementar las bases de tributación, porque supone un mayor producto interior bruto, una mayor riqueza, mayores puestos de trabajo, que no incrementar los tipos tributarios que pueden fomentar la huida de capitales.

Y pongo este ejemplo concreto. En esta reunión, en mi despacho, era un inversionista extranjero con uno español. Estaban planteando una empresa de importancia.

Entonces, fue el español que me planteó este tema. Dice que vamos a ver el riesgo, si me merece la pena aportar este capital, con este riesgo que yo tengo, para obtener un beneficio del 30% solo de las ganancias. Y yo decía, no, no, el 30%, no, sobre la renta es el 56%.

Me demostró que era el 70% porque tenía un patrimonio muy elevado. Y yo hablaba de tipo marginal, quizá indebidamente. Hablo de marginal sobre la renta marginal, el exceso de rentas que sobre la renta normal que un contribuyente está percibiendo, que es la renta marginal, esa a cuánto le resultaba agravada a este contribuyente, sumando cuotas de patrimonio y de renta al 70%.

Y entonces, este contribuyente no entró en ese negocio precisamente por este obstáculo tributario. Y se dejó de crear una empresa que iba a generar recaudación por otros impuestos, y es que es un tema muy importante. Es decir, en economía todo está muy entrelazado.

Y yo creo que jugar con ambos factores es algo que están haciendo muchos países. Y en muchos países, quizá por eso, y por razones de competencia, la tendencia es a la baja de los tipos tributarios. E incluso, ha citado antes Félix de Luis, el caso de Norteamérica, a todos nos ha parecido que Norteamérica era el país de mayor presión tributaria del mundo.

Efectivamente, aquí el fraude es mínimo. Estoy de acuerdo con Jimeno, en que hay que recaudar para compensar a aquellos que no pagan. Efectivamente, pero no exprimiendo a los que pagan, sino fomentando y luchando contra el fraude fiscal, cómo, y en esto tengo que ser muy explícito, en los últimos años, se ha actuado en España con una eficacia extraordinaria.

Es un gran mérito del Ministerio de Hacienda que los que estamos ahora excedentes, debemos de atribuir a los responsables de esta lucha contra el fraude fiscal. Entonces, este es un tema en

el cual quería hacer estas matizaciones o precisiones. Y luego había otro tema que yo había suscitado dos, y suscito uno más para que sea objeto de debate, porque me gusta mucho conocer la opinión teórica de ustedes.

Se sigue manteniendo en el impuesto sobre la renta y en sociedades el gravamen sobre los incrementos de patrimonio, sobre las ganancias de capital. Ciertamente que en la renta hay algo muy interesante y muy en favor del potencial contribuyente. Es ese sistema de reducción de las bases por cada año de antigüedad que se posee el bien, de los 10 años, los 15 años, los 20 años, en virtud del cual, transcurrido más de 20 años, uno posee un inmueble, cuando lo enajene, cualquiera que sea la plusvalía no tributa, si no he entendido mal el proyecto y si no, no lo han modificado en el Senado.

Esto es muy importante, es un aspecto muy positivo de la ley. Pero yo quería plantear un aspecto teórico de si este régimen tributario de las ganancias de capital no hubiese estado también mejor fuera de un impuesto. Ya nos ha dicho Las Heras que la tendencia en los países europeos ha sido incorporarlo precisamente, lo tenían como impuesto independiente y lo han incorporado a los impuestos sobre renta de sociedades.

Esta es una primera observación. Y segunda, si este aspecto, que yo creo muy positivo, del IRPF, de desgravar por años de antigüedad la base de los incrementos de patrimonio, ¿por qué no se ha introducido también en el impuesto sobre sociedades? ¿Por qué? Ya sé que son impuestos distintos, un poco, pero son impuestos gemelos. Ambos gravan la renta global obtenida por un sujeto pasivo.

Uno es la persona física y otro es la persona jurídica. Bien, es verdad que el uno a tipos fijos y el otro a una escala proporcional diferente. Pero, en fin, la diferencia de tratamiento entre ambos impuestos de los incrementos de patrimonio se va a mantener en la nueva regulación.

Yo no sé si hubiese sido preferible o no unificar también este tratamiento, ya que se quiere seguir manteniendo gravemente los incrementos de patrimonio dentro de estos impuestos personales. ¿Qué opináis sobre esto? El profesor Martero había pedido la palabra. No, prefiero que sea Félix Durri quien conteste y yo entraré luego con otro tema distinto.

No, bueno, yo solo quería insistir un poco en una de las primeras cuestiones que se ha debatido y es la importancia de la fiscalidad en los movimientos de capitales. Aquí se han expuesto algunos argumentos que yo no sé si pecan de una óptica demasiado centrada en nuestra situación monetaria en este momento. Porque ahora estamos hablando en España en un contexto en el que el ahorro español está cautivo, estaba cautivo hasta hace nada, y no tenía posibilidades de desplazarse hacia otros países, no por razones fiscales, sino por razones de transacciones exteriores, por razones de legislación monetaria.

La influencia real de la fiscalidad sobre los movimientos de capitales habrá que contrastarla cuando estemos en plena libertad de movimientos de capitales. Y en ese caso ha habido hace recientemente en Europa un ejemplo clarísimo, ha sido la República Federal Alemana. Como

todos lo sabéis, el año pasado se estableció por primera vez en Alemania una retención sobre los intereses al tipo del 10%.

Hasta entonces no había retención en Alemania. Y esta ley estuvo en vigor escasamente unos meses, como consecuencia del masivo desplazamiento de ahorro alemán hacia Luxemburgo. Y han tenido que derogar esa retención en la fuente.

En un contexto de absoluta libertad de movimientos de capitales, no es tan indiferente cuál es el grave beneficio. ¿Qué tipos de interés en esos momentos reales tenía Alemania? Lo que pasa es que los tipos de interés acabarán uniformándose también en un contexto de mercado único. Bueno, pero de eso nos debería preocupar más la fiscalidad.

Bueno, yo creo que son todos los componentes. Y uno de esos componentes es la fiscalidad. Sí, de eso estoy totalmente de acuerdo.

El caso alemán es cierto, sin embargo también está el caso de Francia, donde ha ido a una liberalización en el movimiento de capitales, incluso anterior a lo que le correspondía por la directiva de agosto del 88, y donde no se han observado, con una fiscalidad actualmente muy parecida a la española, importantes desplazamientos. Lo que ocurre en Alemania, aparte de lo que afirmaba anteriormente sobre los tipos de interés, es que también este hecho se tomó dentro de las tensiones políticas que en aquel momento había en Alemania, pues como un caso paradigmático en el cual se obligó, incluso a dimitir al ministro de Finanzas, y yo creo que esto empujó también a que desde la propia sociedad alemana se sobredimensionara el impacto que en realidad podía tener la fiscalidad. De todas formas, sobre esto sí que podemos estar de acuerdo en que la fiscalidad puede jugar un papel.

Ahora mismo yo creo que en España este papel puede ser marginal, con unos tipos de interés como los que tenemos, y con una cotización de la peseta, como la que tenemos, y estos dos últimos elementos probablemente sean más importantes para provocar estos desplazamientos de capital, que lo que están es provocando atracción de capital que el elemento de la fiscalidad. Si ya que tengo la palabra, por responder un poco al tema de incremento de patrimonio y su tratamiento diferente en renta y sociales, bueno, esto la verdad es que es una cuestión, pues incluso yo creo que atractiva desde el punto de vista teórico, porque al final nos llevaría a tratar de apoyarnos en el principio de capacidad de pago, y si las sociedades lo tienen o no lo tienen, y en qué medida es análogo o es diferente al de las personas físicas, para tratar de explicar estas diferencias. En todo caso, cuando se establecen estos coeficientes, tanto en España como en el resto de Europa, se hace porque existe la idea de que las plusvalías que tengan un carácter más especulativo, deben estar más grabadas que aquellas otras que no lo tienen, y en una persona se asocia esta ausencia de vocación especuladora, negociante o profesional, en el tratamiento de las ganancias de capital, con el tiempo que hace desde que se adquirió el bien, y por eso se aplican estos coeficientes redactores, cosa que sin embargo es más difícil de presumir en las sociedades, por otra parte, lo lógico en una sociedad, es que se produzcan las ganancias de capital, o las pérdidas de capital, con motivo de sustitución de bienes de activo,

que en todo caso se volverían a reinvertir, en ese mismo tipo de bienes, y por consiguiente quedarían exentos del pago por este concepto, únicamente quizá habría que reducir bienes muy especiales, como podrían ser los inmuebles, los terrenos, o otro tipo de bienes que constituyeran patrimonio de la empresa, pero no fueran objeto de su actividad principal, o no fueran bienes del activo o de material, para que este gravamen se produjera en las sociedades.

Entonces, quizá estas sean las razones que anteriormente preguntaba el profesor López-Berenguer. Ha sido la intervención del señor Lacera, ahora el profesor Jiménez. Muy brevemente, porque corremos el peligro de centrarnos demasiado en muy pocos temas, respecto a la ampliación de bases o reducción de tipos.

Efectivamente, yo quiero llamar la atención sobre la caída del fugaz mito de la curva de Laffer, de que bajando los tipos se aumentaría recaudación. Sobre esa idea se hizo la primera reforma tributaria norteamericana, y el déficit público que se ha alcanzado ha sido absolutamente récord en la historia. Con esto, pensar que por bajar los tipos se va a recaudar más, es bastante utópico.

Evidentemente, lo que sí es cierto, es que hay que tener cuidado en las comparaciones, porque, por poner un ejemplo, y me perdonan la simplificación, de alguna forma el esquema español puede ser sobre una renta de 100, una base de 100, declaramos que una parte no tributa, que otra parte luego tiene unas deducciones, etc., y al final lo que realmente se paga, aunque el tipo teórico sea de 50, es 30, a lo mejor. Mientras, en otro país, la base no es 100, sino 150, se aplica el 28, y luego no hay deducciones ni desgravaciones, con lo cual se paga más de 30. Quiero decir con esto que comparemos todo para que sea coherente.

Respecto al tema de los movimientos de capital, yo llamo la atención sobre dos hechos. Uno, efectivamente puede haber algunas restricciones al movimiento de capitales españoles, pero en otros países no los hay, y vienen a España. Quiero decirse con esto que si resulta atractivo invertir en España, pues, lógicamente, para los españoles tampoco será muy malo invertir en España.

Y respecto al caso alemán, aparte de que Luxemburgo está muy cerquita, y en un sentido es más tentador que para otros, lo que también llamaría la atención es sobre el hecho de que lo importante son los cambios. Es decir, estamos en una cierta situación de equilibrio, y cualquier cambio provoca ajustes de los sujetos a la nueva situación. En ese sentido, digamos, por decirlo de alguna forma, España puede ir a mejor, mientras que allí Alemania iba a peor.

Y en ese sentido, el mantener la situación significaría que mantendríamos los incentivos o desincentivos invariados, y no tendría efectos negativos. En cambio, el caso alemán es claramente que introduce un desincentivo de repente. Eso provoca unas reacciones en los sujetos que ajustan a la nueva situación el movimiento capital.

Y, por último, en el tema de la relación renta-sociedades, yo sí creo que es muy importante el aproximar la normativa, no solo en el tema plusvalías, que ahí yo creo que la matización de

Miguel Ángel Laceras ha sido muy correcta, sino en general, porque primero, detrás de las sociedades hay personas siempre, segundo, porque si hay una diferencia excesiva, la forma societaria puede verse incentivada como vía casi de evasión fiscal. Es decir, resulta atractivo fiscalmente acogerse a la forma societaria porque la tributación correspondiente va a ser menor. Entonces, en ese sentido, yo creo que el proyecto hace un avance en esta línea, muy leve, muy reducido, pero debería avanzarse más, probablemente.

El profesor Mantero. Yo quiero unir tres palabras que se han repetido aquí, que es timidez en la reforma, por un lado. Parece que razón es recaudatoria, y, por último, una cosa que me importa desde el punto de vista jurídico, que son las retenciones.

No voy a entrar en los efectos económicos de las retenciones, sino en el aspecto jurídico. Estamos funcionando con dos o tres artículos de ley para retenerse, y el resto son decretos. Yo creo que un impuesto de la renta de la persona física, donde me parece que el 75% de la recaudación, como mínimo, se debe a retenciones, donde más del 65% de las declaraciones de renta son a devolver, esto se debe a retenciones.

Esto tiene una importancia social increíble y que se están legislando por decreto. Es decir, entender que esto no es un impuesto previo, que debe ser por ley del Parlamento, aparte del efecto económico, me parece que está exigiendo una red de retenciones, que nadie sabe si una ley de retenciones y la retención es una obligación tributaria, creo que no. Ni siquiera es una relación jurídico-tributaria, es una relación de derecho público en la cual se le impone a una persona que retenga una cantidad de condabones rendimientos del capital o del trabajo.

En este supuesto estamos soportando, en algunos casos, retenciones muy altas en este país y se está demostrando en la devolución del impuesto al cabo del año siguiente. Creo que había que retomar la idea de que razones recaudatorias no lo son las que han conseguido esta timidez. Estamos reconociendo todo que es tímida la reforma.

Es solamente por razones recaudatorias cuando creemos que probablemente dentro de dos años van a tener que modificar esta normativa de acuerdo con la entrada, digamos, ya en el mercado común. No lo sé, creo que es un tema importante la seguridad jurídica que debe plantearse en materia de retención. El señor Berruga te quería intervenir.

Sí, quería decir algunas cosas en relación con lo que se ha dicho y alguna quizá nueva. Voy a insistir una vez más en el tema del riesgo de deslocalización del ahorro que puede provocar la entrada en vigor del mercado único y la directiva de libertad de movimientos de capitales. El profesor Jimeno hablaba de la diferencia que existe entre el mantenimiento de un estatut quo respecto de esa posibilidad en relación con lo que puede provocar una medida brusca de cambio como ocurrió en Alemania en la primavera, creo que fue del año 89.

Bueno, fue lo que quiero relacionar precisamente con el semestre de presidencia española de la comunidad y aquí me tengo que volver a apoyar en lo que ha dicho don Félix de Luis en el sentido de que estamos hablando desde el punto de vista español de un ahorro cautivo, de

unos fondos cautivos que por razón de la legislación sobre el control de cambios siguen estándolo y seguirán estándolo hasta que entren en vigor esas directivas en el 93. En consecuencia, ¿qué ocurrió en aquella época simultáneamente a la situación alemana? Pues que la presidencia española estuvo batallando todo su semestre de presencia de la comunidad para conseguir la aprobación de una directiva que estableciera un tipo mínimo de retención sobre los intereses, primero al 15% y al final un poco a la desesperada al 10% y no lo consiguió. Pero le bastaron 7 días, es decir, el 7 de julio del mismo año, 7 días después de terminar la presidencia española de la comunidad, aquí se elevó el tipo de retención del 20 al 25% y ¿qué salida se les ofreció a los españoles? Pues aguantarse, porque como tenían sus ahorros cautivos y tenían que seguir manteniéndose en España, pues antes les retenían los rendimientos al 20%, a partir de ese momento se los retuvieron al 25% y no tuvieron más remedio que resignarse a la nueva situación.

Es decir, que la discordancia entre lo que fue la experiencia en materia de fiscalidad de la presidencia española en aquel semestre y lo que a renglón seguido se nos aplicó a los españoles, que no podíamos hacer otra cosa que aguantarnos, pues fue notable. Sobre el tema de la recaudación como imperativo de la legislación pues evidentemente hay que reconocer que los impuestos tienen como misión recaudar, pero como ya se ha dicho aquí también, pues hay una serie de factores que deben tenerse en cuenta e incluso por imperativo constitucional deben prevalecer sobre la recaudación, es decir, la recaudación tiene unos objetivos que es subvenir a las necesidades financieras del Estado y de los entes públicos, pero hay unos principios constitucionales, unos principios de igualdad, unos principios de capacidad económica, unos principios incluso, ya leyéndome del artículo correspondiente de la Constitución, me iría a otro que es el de protección a la familia, que parece a mi entender que no se tienen muy en cuenta, ni se tuvieron en la ley 2089 ni se están teniendo en cuenta en la ley a punto de aprobarse. Y finalmente quería hacer hincapié sobre otra cuestión, y es que el sistema fiscal español, y esto son manifestaciones de sus máximos responsables, en concreto cuando tuvo lugar la presentación de la memoria de la Administración Tributaria del año 89, se dijo por el Secretario de Estado de Hacienda que teníamos el sistema fiscal más progresivo del mundo, es decir, aquel en el que el menor porcentaje de contribuyentes aportaban el mayor porcentaje de recaudación.

Quiero llamar la atención también sobre esto, porque en definitiva ese es un tema muy importante a la hora de calibrar las repercusiones del sistema tributario sobre los incentivos al ahorro y sobre los incentivos a la inversión, que creo que siguen siendo, lo han sido durante muchos años, han ido empeorando a lo largo de todas las modificaciones que se han ido introduciendo en el impuesto sobre la renta, y creo que el nuevo proyecto no los corrige en absoluto. Don Felice Luis. Yo quisiera intervenir un poco sobre dos temas que se han planteado que a mí me parecen muy importantes.

Uno es el tema de la retención. Yo creo que, aparte de las mejoras desde el punto de vista de técnica jurídica que se deben hacer en este campo, que son evidentes, a mí me parece que por encima de eso hay un problema más importante, y es la situación o la consideración que el

retenedor debe merecer para la hacienda pública. El retenedor, en definitiva, es un colaborador y un colaborador importantísimo, como ha dicho Alfonso Mantero, del que procede aproximadamente el 75% de la recaudación, y que debería merecer, por parte de la hacienda pública, por lo menos la consideración que merece todo el señor que nos está ayudando.

Y, sin embargo, la legislación tributaria española maltrata a los retenedores. Los maltrata en el régimen de las sanciones. Tiene una sanción el retenedor del 150% al 300%.

A mí me parece que es una sanción absolutamente desproporcionada y absolutamente injusta con este sector de contribuyentes. Que a un señor, por retener una cuota ajena, le pongan una sanción superior a la que le corresponde al que defrauda su propia cuota, me parece absolutamente injusto. Yo creo que la hacienda pública tendría que replantearse su consideración ante los retenedores.

La función de retener exige a las empresas un trabajo, un coste administrativo y un coste económico, en definitiva, muy importante. Y la hacienda pública, en lugar de reconocerle este esfuerzo que hace el retenedor, lo maltrata. A mí me parece que este es un aspecto en el que Hacienda se debería replantear un poco su enfoque sobre una cuestión.

En segundo lugar, en el tema de los incrementos de patrimonio, yo puedo también citar una experiencia profesional en la que la tributación de la renta española impidió una inversión extranjera en España importante. Y se trataba de un empresario español que iba a dar una participación en su empresa a un inversor extranjero, pero que le tenía que vender unas acciones. Y eran unas acciones no cotizadas en bolsa.

Y entonces, en virtud de la aplicación de la valoración de las acciones no cotizadas por la capitalización al 8%, le salía una tributación que absorbía casi la totalidad de la plusvalía que este empresario español iba a obtener en la enajenación de su empresa. A mí me parece que este criterio de la valoración de las acciones no cotizadas al 8% es un criterio que puede llevar a unas situaciones de absoluta falta de equidad. Ciertamente, en la nueva ley se corrige, en el proyecto estaba la capitalización al 10%, he leído que quizás se eleve al 12%, que sería mejor, pero con que sea al 10% ya es mejor, sin ninguna duda.

En este aspecto, creo que la nueva ley mejora sustancialmente la situación. Sin embargo, la ley en la regulación de este tema, y es un tema muy concreto, pero que plantea todo el tema del tratamiento de las acciones no cotizadas en Bolsa, que me parece que es un sector importante frente al impuesto. Trata también este tema en un aspecto, a mí me parece, falta de equidad también en la regulación de la tributación de las acciones no cotizadas, en cuanto estos criterios subsidiarios del valor teórico y de la capitalización al 10% de los beneficios de los tres años anteriores, se aplica automáticamente en la nueva ley, porque se aplica salvo que pruebes que el precio de transacción ha sido el precio de mercado, y realmente probar que una transacción de unas acciones no cotizadas, que normalmente no hay un mercado, es el precio de mercado, me parece que es una prueba absoluta.

Y para acabar quiero referirme a otro tema que se ha planteado, el de si el régimen de los incrementos de patrimonio que se aplican en impuestos o la renta debería o no aplicarse en los impuestos sobresociales. A mí me parece que no hay razones para eso, son dos impuestos que obedecen a dos filosofías y a dos finalidades distintas, yo no veo razones especiales para que tuviera que aplicarse el mismo régimen. Sin embargo, sí creo que es muy importante, y supongo que este es un tema que saldrá a debate, yo lo lanzo ya sobre la mesa, que en materia de sociedades se tengan en cuenta los efectos de la depreciación monetaria y la descapitalización que supone para las empresas no poder amortizar con arreglo a valores reales, me estoy refiriendo, como todos sabéis, al tema de la actualización de balances.

Ahí es donde yo creo que debe centrarse el tema de los incrementos de patrimonio en las sociedades. Creo que el señor Miguel Láceras quería contestarle. Sí, es que son demasiadas las cosas que se van poniendo y, en este sentido, me siento un poco también responsable de responder, quizá por eso esté tomando la palabra demasiado, pero voy a tratar de ser muy breve en los puntos que tengo aquí anotados.

Por una parte, se dice, afirmó antes el señor Berruguete, que este proyecto de ley no es respetuoso con los principios constitucionales de igualdad, etc. Yo, por supuesto, creo que sí, lógicamente esto es una cuestión que deberá decidir, en todo caso, el tribunal correspondiente, pero si quisiera llamar la atención en que a veces se hace un uso de estos principios un tanto subjetivo, tanto en cuanto que si unas cosas no lo son, el principio de igualdad obliga también a tratar de una manera análoga los rendimientos del capital y los rendimientos del trabajo. Entonces, si defendemos una disminución de la retención para las rentas del capital, ¿por qué no también para las rentas del trabajo? Y estas rentas tienen muchos tramos, pues unos tipos de retención superior al 20 o al 25%.

Y, en todo caso, la forma correcta, entonces, de ser respetuoso con este principio es afectar a la tarifa y no a los tipos de retención. Y, bueno, esta es la vía que se ha seguido. Yo creo que un tema muy interesante que ha salido es el de la figura del retenedor y el papel que, en la evolución que va teniendo el derecho tributario, pues se le debe dar a este retenedor.

Decía antes el profesor Remanero que el retenedor no es una persona que aparezca directamente vinculada a la relación jurídica tributaria y, bueno, por consiguiente, tiene un papel no claro. Bueno, eso yo estoy de acuerdo, siempre y cuando uno entienda la parte más sustancial o material del derecho tributario, pero si vamos a su parte más procesal, yo creo que la figura del retenedor cobra una importancia sustancial que luego ha sido destacada por Félix de Luis y en la cual estoy realmente de acuerdo. Es decir, yo creo que la legislación española es poco cuidadosa hacia el retenedor, pero quizá derive de esta concepción más sustancial y material del derecho tributario y menos procesal.

Lo que ocurre es que la práctica, al final, pues, si me queramos que no, va imponiendo esta división procedimental del derecho tributario y va realzando la figura del retenedor. Yo suscribo totalmente las palabras dichas antes por Félix de Luis y creo que sería hora de que el

propio derecho positivo reconociera ya esta realidad. Claro, las sanciones son excesivas, pero porque precisamente por esa visión que antes apuntaba al retenedor, que no ingresaba, se le consideraba, y de hecho los primeros casos de delito fiscal surgen por ahí, se le consideraba como un delincuente en la medida en la que se apropiaba de fondos indebidos, precisamente porque no estaba clara esa vinculación con la relación jurídica tributaria sustancial.

Otra cuestión que se ha apuntado también es el de tributación de las acciones que no cotizan en bolsa y que también tiene un tratamiento, pues, quizá desmesurado y penalizador. También suscribo esto, pero démonos cuenta que venimos de lo que Fuentes llamaba en 1975 un sistema tributario mediterráneo y latino que, entre otras características, tenía la de estar compuesto por bases raquílicas y por unos elevados tipos. Y yo creo que una subsistencia de este sistema tributario es lo que ocurre con las acciones no cotizadas.

Tienen unos tipos muy altos, es verdad, pero entre otras razones, porque las bases de cotización, las medias, no puedo decir que haya casos en los que la base de tributación sea alta, las medias, sin embargo, de base de tributación de estas acciones han sido muy bajas. Y un tema también muy importante que se ha puesto encima de eso es el de actualización de balances. Bueno, yo creo que esto sería casi objeto de un debate monográfico, pero yo aquí mi idea es que no está claro el efecto que sobre el beneficio económico pueda tener la inflación.

Se defiende la necesidad de actualizar porque se dice que hay que descontar de los beneficios la amortización sobre los valores de reposición y no sobre los valores históricos. Bien, esto es cierto, pero esto es cierto parcialmente, esto es solo una parte de los efectos que la inflación ejerce entre las diferencias que surgen de beneficio contable o fiscal y beneficio económico. También hay que tener en cuenta lo que está pasando con el pasivo como consecuencia de la inflación.

Depende de cómo se haya financiado un bien de inversión determinado y de cómo se esté pagando la deuda, si es que se ha financiado mediante deuda, el que el efecto al final de la inflación sea de un tipo u otro, de manera que si lo que queremos es mediante una norma fiscal acercar este concepto de beneficio contable o fiscal al concepto de beneficio económico, habría en realidad que tener en cuenta no solo los valores de reposición, sino también la forma en que cada bien se ha financiado, cómo se están pagando los intereses y el nominal, si el efecto de la inflación ha sido descontado en la negociación del crédito y el endeudor lo ha repercutido sobre el prestamista o ha sido al revés, y en consecuencia habría que ir a una norma tan sumamente precisa y detallada, hecha ad hoc de cada situación, que sería prácticamente imposible. Por eso ya desde prácticamente mediados de los años 70 en los países de Europa se recomienda el que no se lleve a cabo la actualización de balances de una manera sistemática como forma de corregir los efectos de la inflación, y quizá la forma más lógica de hacer esto, sobre todo para que un balás sea vía coeficiente de actualización y no vía normal de actualización que afecte a todos los bienes, sean engajados o no. Antes de proseguir, quisiera recordar a nuestros oyentes, ya que hemos pasado la mitad de nuestro tiempo, que están escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de

la Universidad Nacional de Educación en Distancia, y que esta noche estamos debatiendo el proyecto de la nueva ley de DRPF, Patrimonio y Sociedades, con los siguientes invitados.

Don Alfonso Mantero, inspector de Finanzas del Estado en Excedencia y profesor de esta Universidad de Financiero y Tributario. Don Félix de Luis, inspector de Finanzas del Estado también en Excedencia, y asesor fiscal. Don Miguel Laceras, inspector de Finanzas del Estado.

Don Francisco Javier Marruguete, director del Departamento de Fiscal de la COE. Don Juan Antonio Jimeno, catedrático de la UNED de Economía Política y Hacienda Pública. Y don José López Berenguer, profesor titular de Financiero y Tributario, que, por cierto, tiene ahora la palabra.